

C.A. de Santiago

Santiago, seis de mayo de dos mil veintiséis.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que comparece el abogado Marcelo Nasser Olea en representación de Compañía de Seguros de Crédito Continental S.A. y deduce el reclamo consagrado en el artículo 70 de la Ley N° 21.000 contra la Resolución Exenta N° 2.471, de 27 de febrero de 2026, que rechazó el recurso de reposición que dedujo contra la Resolución Exenta N° 1.447, de 29 de enero del mismo año, ambas de la Comisión para el Mercado Financiero, que le impusieron una sanción de multa ascendente a 200 Unidades de Fomento por comercializar pólizas de seguro mediante corredores con inscripción cancelada. Alega que dicha actuación es ilegal y agravante, ya que se funda en premisas erradas tanto en la configuración de la infracción como en la ponderación sancionatoria, vulnerando principios básicos del derecho administrativo y constitucional, por lo que solicita que se declare la ilegalidad de dichos actos y se dejen sin efecto, ordenando la absolución de la reclamante o, en subsidio, se rebaje la sanción impuesta.

Indica que la CMF decidió sancionar a Compañía de Seguros de Crédito Continental S.A. por estimar configurada una infracción a los artículos 57 y 58 del Decreto con Fuerza de Ley N° 251. La autoridad administrativa sostuvo que entre enero de 2021 y febrero de 2025 la compañía comercializó al menos 124 pólizas de seguro por intermedio de corredores cuya inscripción en el Registro de Auxiliares del Comercio de Seguros había sido previamente cancelada por la propia Comisión. El Consejo de la CMF, al resolver la reposición, mantuvo la sanción argumentando que la infracción se basa en la constatación objetiva de haber operado con personas no inscritas en un registro público y permanente, cuya consulta constituye una carga inherente a la actividad de intermediación.

Expone, como antecedente fáctico esencial, que las resoluciones administrativas que cancelaron las inscripciones de los referidos corredores jamás le fueron notificadas conforme a las reglas del artículo 64 de la Ley N° 21.000 y, en tal sentido, sostiene que no existe constancia en el proceso administrativo de que su representada —o cualquier otra aseguradora— haya sido legalmente emplazada respecto de tales actos base, los cuales solo habrían sido notificados a los corredores afectados. Esta ausencia de



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XSXFCFYFMYM

notificación válida priva de eficacia y oponibilidad a dichos actos administrativos frente a terceros, impidiendo que puedan servir de presupuesto para un reproche sancionatorio ulterior.

La compañía reclamante impugna el razonamiento de la Administración por cuanto ésta pretendió reemplazar la obligación legal de notificación por una supuesta obligación de vigilancia continua del Registro de Auxiliares. Esta tesis administrativa importaría la creación, por vía interpretativa, de una carga de monitoreo permanente que la ley no contempla, lo que constituye una desviación de poder y una vulneración al principio de legalidad. Recalca que el derecho administrativo sancionador no admite presunciones de conocimiento derivadas de la mera existencia de registros electrónicos para suplir las formalidades de publicidad que el ordenamiento jurídico exige para la certeza de los regulados.

Denuncia que la resolución sancionatoria se edificó sobre la premisa inexistente de un reconocimiento de responsabilidad por parte de Continental. Aclara que su conducta durante la investigación fue de mera cooperación, aportando antecedentes y adoptando medidas correctivas, lo cual bajo ningún concepto puede calificarse como un allanamiento a los cargos. En este punto, sostiene que la CMF incurrió en una *mutatio libelli* al intentar desplazar el argumento hacia un supuesto “reconocimiento de hechos” para salvar el vicio de haber imputado una admisión de culpabilidad que nunca ocurrió.

Hace hincapié en que no se acreditó una afectación real al bien jurídico protegido en tanto las operaciones cuestionadas representan apenas un 0,31% del total de pólizas del período y un 0,04% de la prima comercializada, cantidades que califica como microdimensionales y marginales. Al no existir perjuicios a asegurados, ni siniestros afectados, ni reclamos de terceros, la imposición de una multa de 200 UF resulta carente de una correspondencia sustantiva con el grado de lesividad de la conducta.

Acusa la vulneración del artículo 64 de la Ley N° 21.000, al prescindirse de las formas taxativas de notificación que dicha norma prescribe. Asimismo, se consideran infringidos el artículo 7° de la Constitución Política y el artículo 2° de la Ley N° 18.575, por cuanto la CMF excedió sus competencias al crear una obligación de supervigilancia no



prevista por el legislador, quebrantando los principios de legalidad y reserva legal.

Sostiene que se han conculcado el artículo 11 de la Ley N° 19.880 y el artículo 53 de la Ley N° 18.575, relativos a los principios de objetividad, probidad e imparcialidad. Lo anterior se manifiesta en la falta de motivación suficiente y en la palmaria ruptura del deber de consistencia sancionatoria. Sobre este punto, el reclamo ofrece un análisis comparativo con las sanciones impuestas a otras compañías como Metlife y Sura, quienes por hechos de igual o mayor entidad —involucrando miles de pólizas y agentes— recibieron multas de solo 100 UF, frente a las 200 UF aplicadas a Continental por solo 124 pólizas. Esta disparidad de criterios, a juicio del reclamante, constituye una arbitrariedad que vulnera la garantía de igualdad ante la ley.

Finalmente, denuncia la infracción de los artículos 57 y 58 del Decreto con Fuerza de Ley N° 251, pues la reclamada ha desnaturalizado estas normas al pretender extender a las compañías de seguros una obligación de registro y vigencia que la ley radica exclusivamente en los corredores de seguros en su calidad de auxiliares independientes.

Solicita, en definitiva, que se acoja el presente recurso y, en su mérito, se declare la ilegalidad de la Resolución Exenta N° 2.471 y de la Resolución Exenta N° 1.447, dejándolas sin efecto y absolviendo a la recurrente de los cargos o, en subsidio, se rebaje prudencialmente la sanción impuesta a un monto compatible con los principios de proporcionalidad y consistencia, como la simple censura.

Segundo: Que al evacuar el traslado conferido la reclamada Comisión para el Mercado Financiero solicita que la acción sea declarada inadmisibles o, en subsidio, sea rechazada en todas sus partes.

Plantea, como primera excepción, la improcedencia manifiesta del reclamo por haber sido interpuesto bajo un fundamento legal erróneo. Sostiene que la recurrente invocó el procedimiento general del artículo 70 del Decreto Ley N° 3.538, destinado a impugnar actos administrativos de carácter normativo o general, en circunstancias que el acto cuestionado es una resolución sancionatoria dictada por el Consejo de la CMF. Este último tipo de actos cuenta con una vía de impugnación especial y de derecho estricto contemplada en el artículo 71 de la misma ley, la cual otorga legitimación activa exclusiva a los sancionados y prevé efectos jurídicos



diferenciados, como la suspensión automática de la multa. Por consiguiente, la confusión de estas vías recursivas desnaturaliza el diseño legal y vulnera el principio de especialidad, lo que debe conducir a la declaración de inadmisibilidad de la acción.

A continuación aborda la alegación referida a la falta de notificación de las resoluciones que cancelaron las inscripciones de los corredores y al respecto enfatiza que el Registro de Auxiliares del Comercio de Seguros es, por mandato del artículo 6° del Decreto Supremo N° 1.055, un instrumento público, permanente y oficial. A juicio de la Comisión, la consulta de dicho registro constituye una carga inherente y una obligación profesional para cualquier aseguradora que opere con intermediarios, según emana de los artículos 57 y 58 del Decreto con Fuerza de Ley N° 251. Por lo tanto, la infracción no se funda en una presunción de conocimiento de actos no notificados, sino en la constatación objetiva de que la compañía incumplió su deber de verificar que los canales de comercialización utilizados fueran legítimos y contaran con inscripción vigente.

Sobre el supuesto vicio de *mutatio libelli* la Comisión aclara que no ha existido un giro argumental en su decisión. Las resoluciones impugnadas, afirma, son coherentes al distinguir entre una admisión de responsabilidad jurídica y el reconocimiento expreso de los hechos que conforman el presupuesto fáctico de la sanción. La autoridad destaca que fue la propia aseguradora quien, durante la etapa de investigación y descargos, proporcionó el detalle de las 124 pólizas emitidas a través de sujetos no habilitados, reconociendo así la materialidad de la conducta infraccional.

Respecto a la ausencia de perjuicios para los asegurados o el mercado, la reclamada sostiene que su potestad sancionatoria no requiere la acreditación de un daño patrimonial concreto. El mandato legal de la CMF es velar por la estabilidad, transparencia y correcto funcionamiento del mercado, objetivos que se ven comprometidos cuando se prescinde de los controles de idoneidad técnica que supone la inscripción registral, y la intermediación por sujetos no inscritos debilita los mecanismos de protección del ordenamiento jurídico, con independencia de que el volumen de prima afectado sea marginal o de que no se hayan registrado siniestros en dichas pólizas.

En relación con la proporcionalidad de la sanción, la defensa de la CMF argumenta que la multa de 200 UF se ajusta plenamente al marco legal



y hace presente que el Consejo consideró la naturaleza de la infracción y su carácter reiterado, al involucrar cinco corredores distintos y extenderse por un período de cuatro años. Además, se recalca que el monto aplicado se sitúa en el tramo inferior del rango sancionatorio permitido, el cual puede alcanzar hasta las 100.000 UF, por lo que no existe una desproporción ni una ruptura de la consistencia administrativa.

Finalmente, en lo concerniente a la petición subsidiaria de rebaja de la multa, la Comisión afirma que la Corte carece de facultades para sustituir la discrecionalidad técnica de la Comisión en la determinación del *quantum* de la sanción. Sostiene que, en el marco de un reclamo de ilegalidad, el control jurisdiccional debe limitarse a evaluar la conformidad a derecho del acto, sin que el tribunal pueda convertirse en una nueva instancia administrativa. Excepcionalmente, señala que solo la Corte Suprema cuenta con la competencia exclusiva para modificar o graduar una sanción firme conforme al inciso final del artículo 71 del Decreto Ley N° 3.538.

Solicita que se rechace el presente reclamo y se declare la plena legalidad de las resoluciones administrativas impugnadas, confirmándose la sanción de multa impuesta a la reclamante.

Tercero: Que en la presentación que dio origen al presente proceso se lee textualmente que “(...) se interpone el recurso de ilegalidad consagrado en el artículo 70 de la Ley N° 21.000 (...)” y a los incisos primero y tercero de este preciso precepto hace referencia el escrito para justificar tanto que la Corte de Apelaciones de Santiago resulta ser el tribunal competente para conocer de él, como que ha sido interpuesto dentro del término legal.

Ahora bien, de conformidad al inciso primero invocado las personas que estimen que una norma de carácter general, instrucción, comunicación, resolución o cualquier otro acto administrativo emanado del Consejo, del presidente de la Comisión o del fiscal, según corresponda, *distinto de aquellos a los que se refiere el artículo siguiente*, es ilegal y les causa perjuicio, podrán presentar reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones de Santiago.

Por su parte, el inciso primero del artículo 71 de la misma ley dispone, en lo que interesa, que los sancionados por el Consejo podrán presentar reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones de Santiago, dentro del



plazo de diez días hábiles computado de acuerdo a lo establecido en el artículo 66 del Código de Procedimiento Civil, contado desde la notificación de la resolución que impuso la sanción que rechazó total o parcialmente el recurso de reposición o desde que ha operado el silencio negativo al que se refiere el inciso tercero del artículo 69.

Como es posible advertir, la legislación contempla dos reclamos diversos para decisiones de la autoridad administrativa también diversas: en el primer caso, en el artículo 70, el reclamo se dirige contra alguna norma de carácter general, instrucción, comunicación, resolución o cualquier otro acto administrativo emanado de la CMF que se estima ilegal y causa perjuicio y, en el segundo, en el artículo 71, contra las sanciones que imponga en ejercicio la potestad que la ley le confiere para ello.

Cuarto: Que en el presente caso no existe duda alguna que la reclamación se dedujo contra la decisión de la CMF que impuso a la compañía reclamante una sanción de multa, de tal suerte que resulta subsumible en la hipótesis de hecho del artículo 71 recién transcrito y no en la del artículo 70, que fue la que se afirmó deducir. En tales condiciones, es claro que se ha incurrido en un defecto de forma en la manera de proponer la acción ejercida y ello autorizaría a decidir el rechazo del reclamo.

Sin perjuicio de lo anterior, la Corte se hará cargo de todos modos del fondo de la cuestión planteada.

Quinto: Que las reclamaciones que se contienen en la Ley N° 21.000 contra las diversas clases de decisiones que pueden emanar de la Comisión para el Mercado Financiero son de naturaleza contencioso administrativo y constituyen reclamos de ilegalidad, esto es, se trata de mecanismos de control de la sujeción de las decisiones adoptadas por un órgano público, en este caso, la Comisión para el Mercado Financiero, al ordenamiento positivo. En razón de lo anterior, resulta indispensable que la parte que formula el reproche mencione con precisión el o los preceptos legales que considera contravenidos, pues las posibilidades de actuación del órgano jurisdiccional tienen estricta relación con examinar y juzgar la legalidad del acto y no el mérito de la determinación.

En relación a lo anterior, en el acápite F) del escrito en que se contiene el reclamo se mencionan las normas que se afirma infringidas y al efecto se señalan los artículos 64 de la Ley N° 21.000, al prescindirse de las



reglas legales de notificación y de su necesaria acreditación; 2° de la Ley N° 18.575, al excederse el marco de atribuciones legalmente conferidas y construir una obligación de vigilancia no prevista por el legislador; 11 de la Ley N° 19.880, al no actuarse con la debida objetividad ni expresarse de manera suficiente los hechos y fundamentos de derecho que justificaran la decisión; 53 de la Ley N° 18.575, al apartarse de un estándar de razonabilidad e imparcialidad decisoria; y 57 y 58 del Decreto con Fuerza de Ley N° 251, al desnaturalizarse su contenido y extenderse indebidamente a la reclamante una obligación que la ley radica en el corredor de seguros.

Sexto: Que el primer reproche que se dirige a la decisión de multa dice relación, en esencia, con la inobservancia de la norma contenida en el artículo 64 de la Ley N° 21.000. Como se sintetizó en el motivo primero, la Compañía de Seguros de Crédito Continental S.A. alega que la premisa basal de todo el procedimiento sancionatorio consistió en afirmar que la empresa comercializó pólizas por intermedio de corredores cuya inscripción había sido cancelada por la CMF por medio de distintos actos administrativos terminales que no fueron notificadas en alguna de las formas previstas en el citado artículo 64.

Pues bien, de conformidad al inciso segundo de este precepto las notificaciones se practicarán mediante carta certificada dirigida al domicilio que el fiscalizado tuviere registrado en la Comisión, o que el interesado hubiere designado ante ésta; de modo personal, por medio de un empleado de la Comisión, quien dejará copia íntegra del acto o resolución que se notifica en el domicilio del fiscalizado o interesado, dejando constancia de tal hecho, en las oficinas de la Comisión, si el fiscalizado o interesado se apersonare a recibirla, debiendo entregársele copia del acto o resolución que se le notifica, si así lo requiriese, firmando la debida recepción o a la casilla de correo electrónico que el fiscalizado tuviere registrada en la Comisión, o que el interesado hubiere designado ante ésta, en cuyo caso deberá suscribirse mediante firma electrónica avanzada, comenzando a correr los plazos a que ella se refiera el día siguiente hábil de despachada por la Comisión. Añade el inciso final que aun cuando no hubiere sido practicada notificación alguna o la que existiere fuere viciada, se entenderá el acto debidamente notificado si el interesado o fiscalizado a quien afectare hiciere



cualquier gestión, con posterioridad al acto, que suponga necesariamente su conocimiento, sin haber reclamado previamente de su falta o nulidad.

Séptimo: Que como aparece del claro tenor del precepto transcrito, el legislador ha previsto que la notificación de las resoluciones que pronuncia la CMF se practican al fiscalizado o al interesado, refiriéndose de manera evidente en este último caso a quien se hubiere apersonado debidamente en el respectivo proceso. No existe por tanto la pretendida obligación o carga de la autoridad administrativa de notificar las resoluciones que dicte en los procesos que instruya a quienes no gocen de legitimación reconocida para actuar en ellos.

Por consiguiente, en el caso preciso propuesto en el reclamo resulta suficiente noticia para las compañías aseguradoras que la inscripción en el Registro de Auxiliares del Comercio de Seguros de determinados corredores ha sido cancelada y que, consecuentemente, no pueden comercializarse pólizas de seguro por su intermedio, la circunstancias de materializarse dicha cancelación en el referido registro, cuyo conocimiento es asegurado por su carácter público. En este preciso sentido, el artículo 6° del Decreto Supremo N° 1.055 de 2012 del Ministerio de Hacienda, que Aprueba Nuevo Reglamento de los Auxiliares del Comercio de Seguros y Procedimiento de Liquidación de Siniestros, consagra como función de la Superintendencia llevar en forma permanente y debidamente actualizado un registro público de auxiliares del comercio de seguros, con indicación de los nombres y domicilios de las personas que figuren en él.

Es este registro público el que permite a las distintas compañías de seguros verificar o comprobar que los corredores por medio de los cuales comercializan sus seguros se encuentran debidamente inscritos y, por lo mismo, su revisión importa una carga a fin de dar debido cumplimiento a la regla del artículo 57 del Decreto con Fuerza de Ley N° 251.

En razón de todo lo expuesto, no cabe sino concluir que no existió la contravención a la norma del artículo 64 de la Ley N° 21.000 que se denuncia en el reclamo y por lo mismo también cabe desestimar la contravención alegada del artículo 2° de la Ley N° 18.575, en tanto no ha existido exceso alguno en el ejercicio de las atribuciones de la Comisión para el Mercado Financiero ni constitución de una obligación de vigilancia no prevista por el legislador.



Octavo: Que el segundo reproche de ilegalidad por vulneración del artículo 11 de la Ley N° 19.880 debe ser también rechazado, pues las resoluciones exentas en que se sustenta el reclamo, N° 2.471 de 27 de febrero de 2026 que rechazó el recurso de reposición que se dedujo contra la N° 1.447 de 29 de enero del mismo año que impuso la multa, se encuentran debidamente fundadas y satisfacen la exigencia que en tal sentido les demanda esta norma y el inciso cuarto del artículo 41 de la misma ley.

En efecto, de la simple lectura de la resolución que impone la multa se lee, luego de la enunciación de los antecedentes generales de la investigación, una enumeración pormenorizada de los hechos que dieron cuenta los antecedentes recabados por el Fiscal de la Unidad de Investigación durante la indagatoria y de los antecedentes mismos. Seguidamente se enuncia el cargo formulado, se sintetiza el análisis de éste efectuado por el investigador, se sintetiza igualmente la prueba documental y testimonial rendida por la compañía fiscalizada y luego de transcribirse la normativa aplicable se hace cargo el órgano resolutor de los descargos de Compañía de Seguros de Crédito Continental S.A., exponiendo de manera clara, precisa y contundente las razones jurídicas que existen para desestimar las alegaciones e imponer la sanción de multa al haber resultado demostrada la conducta reprochada. Finalmente, se explicitan los parámetros que se tiene en consideración para regular dicha sanción.

En todo el proceso descrito existe una manifestación más que suficiente de los fundamentos de la decisión a que se arriba, satisfaciéndose sobradamente, como se dijo, el deber de fundamentación de los actos administrativos.

Otro tanto cabe afirmar de la resolución que desestima la reposición, en que uno a uno son razonadamente desestimados los argumentos sobre cuya base este recurso se construyó.

Noveno: Que mención aparte merece el supuesto defecto de *mutatio libelli*, fundada en que las resoluciones reclamadas se construirían a partir de una premisa inexistente, puesto que Continental jamás reconoció responsabilidad y el rechazo de la reposición muta impropriamente el fundamento de la sanción.

Pues bien, la resolución que impone la multa únicamente indica que de la revisión de los argumentos expuestos en los descargos aparece que



existe un reconocimiento expreso de los hechos imputados, cuales son que Compañía de Seguros de Crédito Continental S.A. comercializó 124 pólizas por intermedio de corredores que no contaban con inscripción vigente en el Registro de Auxiliares del Comercio de Seguros en el período comprendido entre el 30 de septiembre de 2021 y el 20 de mayo de 2025, mas en parte alguna la sanción se justifica o explica en este reconocimiento y la decisión de la CMF deja suficientemente claro que no ha existido aceptación de responsabilidad sino sólo reconocimiento de los hechos, lo que por cierto es cuestión diversa.

La responsabilidad se afirma, en definitiva, sobre la base del análisis de esos hechos reconocidos a la luz de las normas jurídicas que los rigen y se concluye que importan infracción a éstas no porque se la haya admitido. De hecho, la Comisión para el Mercado Financiero, como se vio en el fundamento anterior, se hace cargo de todas las alegaciones de la ahora reclamante de manera pormenorizada, lo que en rigor habría carecido de sentido si se hubiera estimado que la culpabilidad estaba admitida.

La alegación de *mutatio libelli*, por consiguiente, no puede ser oída.

Décimo: Que los últimos reproches dicen relación con que no se habría acreditado por la CMF una lesión concreta, objetiva y real a algún asegurado ni la existencia de reclamos ni de siniestros cuya tramitación hubiese sido perjudicada por esta situación y que el volumen económico involucrado fue marginal dentro de la operación total de la empresa, para culminar acusando que las resoluciones no se hacen debido cargo de la inexistencia de perjuicio económico real para el mercado, los asegurados o terceros, ni de la ausencia de un beneficio económico indebido para la compañía. Todas estas alegaciones deben ser desestimadas.

En efecto, la potestad sancionatoria de los órganos de la Administración del Estado que fiscalizan la realización de determinadas actividades por parte de los administrados no se encuentra subordinada o condicionada a que se compruebe que la infracción de la norma cuya observancia el órgano es llamado a controlar ha causado efectivo perjuicio y esta premisa en el mercado de los seguros, por su naturaleza, resulta especialmente aplicable. La necesidad de estabilidad y transparencia de un mercado de esta especie exige que la fiscalización y las sanciones se practiquen e impongan sin necesidad de constatarse la efectiva existencia de



perjuicios, satisfaciéndose con la sola vulneración de la norma, pues ella importa una puesta en peligro no tolerada de los bienes jurídicos que se busca salvaguardar.

En esta línea, los incisos segundo y tercero del artículo 1° de la Ley N° 21.000 disponen que corresponde a la Comisión para el Mercado Financiero velar por el correcto funcionamiento, desarrollo y estabilidad del mercado financiero, facilitando la participación de los agentes de mercado y promoviendo el cuidado de la fe pública, y velar porque las personas o entidades fiscalizadas cumplan con las leyes, reglamentos, estatutos y otras disposiciones que las rijan, desde que inicien su organización o su actividad, según corresponda, hasta el término de su liquidación; pudiendo ejercer la más amplia fiscalización sobre todas sus operaciones.

Compartiéndose lo que expone la CMF en su informe, la intermediación de seguros por corredores cuyo registro ha sido cancelado afecta la actividad de comercialización de seguros independientemente de la magnitud de las operaciones o de la inexistencia de siniestros, en tanto la inscripción es la herramienta que permite verificar la idoneidad técnica de estos intermediarios.

Undécimo: Que, finalmente, la infracción al principio de proporcionalidad que se alega será también rechazada, teniendo presente para ello que la multa ha sido regulada en un porcentaje bastante menor en relación al máximo que la ley permite imponer, ascendiendo a aproximadamente \$8.000.000, que no impresiona como una cifra excesiva para infracciones reiteradas casi una centena y media de veces que se materializaron durante poco más de cuatro años.

En la resolución que impone la sanción se justifica su regulación en la cantidad que se fija y se explicita que se tiene presente para ello que la falta se ha estimado grave, que se obtuvo beneficio económico de la misma, que se ha causado daño o se ha puesto en riesgo el correcto funcionamiento del Mercado Financiero, fe pública y los intereses de los perjudicados con la infracción y la capacidad económica de la compañía. La sola circunstancia de haberse impuesto por la CMF sanciones de cuantía inferior a otras compañías de seguros por las mismas infracciones, pero cometidas en mayor número o por un lapso de tiempo mayor no determinan necesariamente que la que ahora se analiza pueda ser calificada de



desproporcionada, en tanto cada caso tiene sus particularidades que pueden conducir a regular la extensión de la multa en una u otra cantidad. Lo relevante es que se expresen las razones que explican la determinación que se adopta y que éstas aparezcan sensatas y prudentes al tenor de los hechos que resultan demostrados y esas exigencias por cierto las cumplen las resoluciones materia del reclamo.

Duodécimo: Que por todos los fundamentos expresados en los motivos anteriores y por no configurarse las ilegalidades denunciadas en el reclamo, éste deberá necesariamente ser declarado sin lugar.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en las normas legales y reglamentarias citadas y en el artículo 71 de la Ley N° 21.000, se **rechaza** la reclamación deducida por Compañía de Seguros de Crédito Continental S.A. contra la Resolución Exenta N° 1.447, de 29 de enero de 2026 y contra la Resolución Exenta N° 2.471, de 27 de febrero del mismo año, ambas de la Comisión para el Mercado Financiero.

Regístrese y archívese.

Redacción del Ministro señor Balmaceda.

N° 399-2026



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XSXFCFYFMYM

Pronunciado por la Cuarta Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministro Jaime Balmaceda E., Ministra Suplente Paola Cecilia Díaz U. y Abogada Integrante Magaly Carolina Correa F. Santiago, seis de mayo de dos mil veintiseis.

En Santiago, a seis de mayo de dos mil veintiseis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XSXFCFYFMYM